

SECRETARIA: MAYO 12 DE 2021. Paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Dejo constancia que solo hasta ahora se pasa el asunto al despacho porque el expediente no había sido localizado, a pesar de buscarlo incansablemente. Ubicado el expediente se pone a su consideración.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA**
Calle 23 No. 5- 63 Piso 3
CORREO ELECTRONICO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322-2344186

**SANTA MARTA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL.-**

DEMANDANTE: JAIR JOSÉ FLOREZ SALOMON.-

**DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA –SOMESA
S.A.S.-**

RADICADO: 47-001-31-05-003-2017-00192-00.-

1. ANTECEDENTES:

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en memorial que antecede de fecha 07 de julio de 2020, solicita se libre mandamiento de pago en contra de SOMESA S.A. y a favor de su apadrinado por los siguientes conceptos:

“1. Por las sumas indicada en la sentencia proferida por su despacho en audiencia oral del día 22 de noviembre del 2019.

2. Por la Indemnización Moratoria que consagra el Código Sustantivo del Trabajo.

3. Por las Costas del Proceso Ordinario y Ejecutivo.

4. Por los intereses moratorios que se originen desde el momento que se emitió la Sentencia del proceso ordinario hasta que culmine el proceso ejecutivo.”

Pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

2. MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha 22 de noviembre de 2019.

Al respecto, el C. G. del P. aplicable por analogía en los juicios laborales, preceptúa:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales de julio del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente..."
(Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el C. P. del T. dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
 - 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
 - 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
 - 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*
- E. Por conducta concluyente."*

"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Finalmente, el decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; establece que:

"ARTICULO 6. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

3. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

En razón de lo anterior, se libraré el mandamiento de pago por la suma total de CINCUENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$52.066.665,00) a favor de JAIR JOSÉ FLOREZ SALOMON, que comprende lo siguiente: \$47.333.332,00 por concepto de Honorarios (sentencia), \$4.733.333,00 por las Costas Ordinarias, más las costas del proceso ejecutivo.

No se libraré mandamiento de pago por concepto de Indemnización Moratoria que consagra el C.P.T. y de la S.S. ni por los intereses moratorios que se originen desde el momento que se emitió la Sentencia del proceso ordinario hasta que culmine el proceso ejecutivo, puesto que en la mencionada sentencia no se reconocieron estos concepto y tal como lo dispone el Art. 422 del C.G.P. arriba transcrito, el título ejecutivo debe contener obligaciones, claras, expresas y exigibles, no siendo este el caso ya que la sentencia vista solamente reconoce al demandante una suma concreta de dinero por honorarios y por costas del proceso ordinario laboral.

2.3. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales, y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada después de los 30 días hábiles que señala esta norma, se notificará PERSONALMENTE a la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S. -SOMESA- de este proveído.

OBSERVACIÓN: el Presidente de la República de Colombia expidió un decreto administrativo 806 de 4 de junio de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica;* Estableciendo en el artículo sexto de la parte en que decreta que deben ser suministrados los correos electrónicos y cualquier otro canal digital elegido para efectos de que puedan enterarse de cualquier actuación surtida dentro del expediente.

Así las cosas y a pesar de que la presente demanda fue recibida el 07 de Julio de 2020, habiéndose expedido ya el decreto anunciado, y como quiera que aún nos encontramos en estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se aplicará el mencionado decreto y por ende se solicitará a apoderado judicial de la parte demandante, suministre su correo electrónico, el de su poderdante y el de la entidad que tenga la calidad de demandada.

2.4. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Como quiera que en la solicitud de medida cautelar cumple con los lineamientos del Art. 101 del C.P. de T y S.S., se decretará la medida solicitada, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S. -SOMESA- para que dentro del término de cinco (5) días pague a JAIR JOSÉ FLOREZ SALOMON la suma total de CINCUENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$52.066.665,00) a favor de JAIR JOSÉ FLOREZ SALOMON, que comprende lo siguiente: \$47.333.332,00 por concepto de Honorarios (sentencia), \$4.733.333,00 por las Costas Ordinarias, más las costas del proceso ejecutivo

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de Indemnización Moratoria ni por intereses moratorios causados desde el momento que se emitió la Sentencia del proceso ordinario hasta que culmine el proceso ejecutivo, por lo expuesto en las consideraciones de

esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S. -SOMESA- **PERSONALMENTE**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SOLICITAR al apoderado judicial de la parte demandante suministre su correo electrónico, el de su poderdante y el de la demandada, para todos los efectos del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y el DECRETO PRESIDENCIAL No. 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los de los dineros que pertenecen a la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S. -SOMESA- identificada con NIT. 891701664-1, que se encuentren depositados y consignados en las cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que tenga o llegare a tener en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO SANTANDER y BANCO POPULAR, quienes deberán constituir un certificado de depósito judicial a nombre del juzgado a la cuenta No. 470012032003 del Banco Agrario de Colombia **A NOMBRE DE JAIR JOSÉ FLOREZ SALOMON, con C.C. 7.602.896. Límite del embargo en la suma de \$78.099.997,5.** Líbrense los oficios correspondientes con la indicación que los dineros embargados deben tener relación directa con los derechos perseguidos en el presente trámite: pago de honorarios profesionales.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros remanentes del proceso que se encuentra en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA con radicado 47001310500420140031400. **Límite del embargo en la suma de \$78.099.997,5.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA